Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Discutida y aprobada en sesión virtual del 13 de Diciembre de 2022, según consta en acta N°068

Radicación N° 44-650-31-05-001-2020-00093-01. Proceso Ordinario Laboral. Demandante: NOHEMÍ ESTHER BARRIOS DELUQUE contra GOLDEN HELMET S.A.S. y solidariamente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

OBJETIVO

Procede ésta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a resolver sobre la solicitud de aclaración, presentada por el Dr. Gustavo Sánchez Velandia, como apoderado judicial de la SOCIEDAD GOLDEN HELMET S.A.S.; y sobre la solicitud de adición, presentada por el Dr. Jhon Sebastián Molina Gómez, en calidad de apoderado judicial de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., respecto del auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2022, proferida por esta Colegiatura al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, a través de auto fechado 02 de septiembre de 2021^(fl.173), resolvió tener por notificada y contestada la demanda por el apoderado de la parte ejecutada GOLDEN HELMET S.A.S., y por notificada y NO contestada por las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la empresa ejecutada - MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, interpuso recurso de

reposición y en subsidio el de apelación contra el auto prenombrado, con el fin de que sea revocado.

El 01 de octubre de 2021 el A-quo resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada por considerarlo extemporáneo, y así mismo no conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

El apoderado judicial de MECÁNICOS Y ASOCIADOS S.A.S., interpuso incidente de nulidad, con el fin de que se declare la misma en todo lo actuado en el proceso desde la fecha de admisión de la demanda y en su lugar se ordene la correcta notificación de su representada.

De lo anterior, el A-quo el 06 de diciembre de 2021 decidió no acceder a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la empresa MECÁNICOS Y ASOCIADOS S.A.S., por considerar que la demandada se notificó conforme lo prevén las normas vigentes.

Resuelto el anterior en desfavor de los intereses de la parte ejecutada, esta presentó recurso de apelación contra el auto prenombrado, aduciendo que el despacho pasó por alto los argumentos presentados en el incidente sin contrastarlos válidamente con la realidad del caso y considerando que si hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

El A-quo concedió la alzada, correspondiendo por reparto al conocimiento de este Despacho, quien a través de auto proferido en Sala de Decisión del 03 de noviembre de 2022, resolvió: "(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado seis (06) de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, en el proceso Ordinario Laboral impulsado por NOHEMÍ ESTHER BARRIOS DELUQUE contra GOLDEN HELMET S.A.S. y solidariamente COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. (Artículo 365, numeral 1° C.G.P.).".

Frente a esta decisión, los apoderados judiciales de los demandados GOLDEN HELMET S.A.S y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., solicitan se aclare y se adicione el proveído del 03 de noviembre de 2022, cada uno sustentando lo siguiente,

DE LA SOLICITUD Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la empresa GOLDEN HELMET S.A.S solicita se **aclare** el proveído del 03 de noviembre, argumentando que en audiencia del 16 de noviembre de 2021, el A-quo **concedió** en el efecto devolutivo recurso de apelación frente al auto que resolvió una excepción previa y negó la práctica de una prueba, recurso que difiere del que fue propuesto en el incidente de nulidad por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Indica que la Magistratura, a través de auto del 22 de agosto de 2022, resolvió correr traslado para alegar de conclusión sin especificar frente a cuál de los dos recursos se trataba, y que la Secretaria de la Corporación sin estar ejecutoriada la anterior decisión dispuso surtir el traslado para presentar los alegatos requeridos por la Corporación, razón por la que solo se pronunciaron en los alegatos del auto del 16 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

Le ofrece verdadero motivo de duda el que esta Colegiatura, en el acápite de alegatos de conclusión desarrollado en el auto del 03 de noviembre de 2022, "refiere a que el suscrito apoderado de GOLDEN HELMET S.A.S. presentó alegatos en lo que tiene que ver con el incidente de nulidad propuesto por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., aspecto que no corresponde con la realidad y por ello esa frase y concepto ofrece verdadero motivo de duda que debe sea aclarado, como en efecto lo solicito.". También en lo que respecta a la condena en costas "(...) pues en el auto objeto de ACLARACIÓN existe una frase que también nos genera duda al informarse que..."Costasen esta instancia a cargo de la parte demandada", cuando no todos los demandados son los apelantes en este asunto".

Por su parte, el apoderado judicial de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, solicita se **adicione** al proveído del 03 de noviembre de 2022, pues en su

sentir "(...) el Honorable Tribunal únicamente se pronunció sobre la diferencia de entrega y lectura del mensaje, indicando que esta segunda no era necesaria, y por lo tanto confirma la decisión recurrido.

Sin embargo, sobre los demás puntos del recurso de apelación (esto es, no hay constancia de cuál es que correo (sic) que supuestamente se envió, no hay constancia de cuál es el adjunto que supuestamente se envió, el supuesto correo fue enviado en hora no hábil, el supuesto correo no indica cuál es el término para contestar, el tamaño delos supuestos archivos), no se emitió pronunciamiento alguno en las consideraciones de la sentencia"; es decir, considera que no se abordaron todos los puntos de inconformidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a. Sobre la solicitud de adición elevada por el apoderado de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Frente a esta solicitud, el artículo 287 del Código General del Proceso exhorta que dicho recurso procede cuando "la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento". "Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita realizar un pronunciamiento integral sobre lo pedido.", aspecto que igual sentido opera cuando se erige de cara a un auto.

Ahora bien, definido como está el alcance frente al concepto de la adición, debe indicarse que en esta oportunidad se manifiesta improcedente, por cuanto esta Colegiatura abordó las inconformidades planteadas en la segunda instancia. También se realizaron los pronunciamientos de rigor en observancia al material probatorio allegado oportunamente al plenario en estricto apego a los principios probatorios.

Las inconformidades y/o falencias que en criterio del petente ostenta el auto objeto de la solitud de la referencia, fueron encaminadas por el mismo recurrente al punto de probar que MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. "(...) no tiene constancia de haber acusado recibo o acceso al

supuesto correo de notificación"¹, tema que fue abordado por la Sala en su integridad.

b. Sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la empresa GOLDEN HELMET S.A.S.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., indica que "la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia expuso en auto AC1876-2020 que "De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo que tal que (sic) obstaculicen la cabal compresión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.".

Ahora bien, aduce el apoderado de la empresa GOLDEN HELMET S.A.S. que al haberse **concedido** dos recursos de apelación: i) frente al auto que resolvió una excepción previa el 16 de noviembre de 2021 y ii) de cara al auto que resolvió un incidente de nulidad el 06 de diciembre de 2021, ello le generó una confusión y por eso en los alegatos de conclusión se refirió al auto del 16 de noviembre de 2021, más por cuanto al correr traslado para alegar de conclusión la Magistrada sustanciadora no especificó a que recurso de apelación se refería.

Al respecto se itera lo expuesto en auto del 03 de noviembre de 2022. El apoderado tiene pleno acceso al expediente de la referencia, donde puede encontrar el auto del 23 de mayo del hogaño, a través del cual se admitió

¹ Hecho 19. Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (FL.221)

el recurso de apelación frente al auto del **06 de diciembre de 2021**. Después, en auto del 22 de agosto de 2022 se indicó que "(...) teniendo en cuenta que el auto de admisión respectivo, dentro del proceso de marras, se encuentra debidamente ejecutoriado", donde si bien no se relacionó expresamente la fecha del auto, claramente se refería al proveído de fecha 23 de mayo de 2022, pues al revisar el cuaderno de segunda instancia, la única admisión de recurso de apelación surtida en esta instancia, fue frente al auto del **06 de diciembre de 2021**.

En el ítem de "alegatos de conclusión", relacionado en la providencia del 03 de noviembre de 2022, se expuso el contenido textual de los argumentos expuesto por el apoderado, por la que la solicitud de aclaración frente a este punto particular no tiene asidero.

Para concluir, y de cara a la observación de la condena en costas de esta instancia, nótese que en el objetivo planteado al interior del proveído fechado 03 de noviembre de 2022 se indicó lo siguiente: "Procede esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., contra el auto adiado seis (06) de diciembre de 2021 (fl.279)"; y en la parte resolutiva del aludido proveído, se condenó en costas de esta instancia a la parte recurrente, transcripción que no da lugar a confusión alguna, pues desde el principio la Sala de Decisión determinó el recurso a trabajar, la parte recurrente y el auto objeto del recurso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Civil- Familia-Laboral. -

RESUELVE:

1.- NEGAR las solicitudes de adición y aclaración presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas MECÁNICOS ASOCIADOS S.A y GOLDEN HELMET S.A.S, presentados contra el auto proferido por la Colegiatura el 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 44-650-31-05-001-2020-00093-01 **MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

2.-Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido por la Colegiatura el 03 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales

Magistrado

Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Súarez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ 094396f1ea6c311f6c839eafdddea7ff0cf27f9e674a070797ca4b1eb009433a$

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica